

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 96
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00169-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el doctor **CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA**, identificado con la C.C. N° **14.651.033** y T.P. N° **144.112**, actuando en representación de la **COOPERATIVA FLOTA PALMIRA LTDA "COOFLOPAL"** con NIT **800.121.426-5**, contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**, en su calidad de Juez. Asunto al cual fueron vinculados el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **ANA RITA GÓMEZ CORRALES** quien funge como Juez, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de PALMIRA (V.)**, cuyo Juez es el doctor **CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**, la compañía financiera **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el doctor **MIGUEL EDUARDO VILLAMIZAR AGUIRRE**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al **debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 el accionante indica que, la Cooperativa Flota Palmira Ltda., como tercero civilmente responsable fue demandada por responsabilidad civil extracontractual, debido a un accidente de tránsito, trámite judicial adelantado en primera instancia ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.), con radicado No. 76-520-40-03-007-2014-00110-

00, y en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V.), en dicho proceso y dentro del término Cooflopal, se llamó en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Manifiesta que, como se puede observar en las providencias que se aportan, en el fallo de segunda instancia, se **revocó** el pago de los perjuicios a cargo de la Cooperativa de Transportadores Flota Palmira, de tal manera que AXA Colpatria Seguros S.A., fue condenada al pago total de las sentencias debiendo pagar todos los perjuicios, los cuales procede a detallar. Que la liquidación del crédito debidamente aprobada por el despacho, determinó que el valor total a pagar era de \$24.778.789, la condenada AXA Colpatria Seguros S.A., hizo un solo pago parcial por valor de \$**15.908.871**, y la diferencia es decir \$**8.896.830**, fue asumida por la entidad accionante

Informa que el demandante promovió un proceso ejecutivo a continuación del declarativo siendo conocido por la juez de primera instancia, y pese a que ambas demandadas habían sido objeto de embargos de sus cuentas bancarias, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.), decidió pagar dicho saldo con los dineros retenidos de su representada y devolver a AXA Colpatria Seguros S.A., los títulos judiciales provenientes de los embargos a sus cuentas de banco.

Expresa que, por escrito y en dos oportunidades su poderdante solicitó a la aseguradora el reembolso de esta suma de dinero; pero esta no accedió a lo pedido, y no lograron entender cuáles fueron las consideraciones del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.), respecto de pagar el valor restante por cancelar de las sentencias, con los dineros embargados de las cuentas bancarias de la Cooperativa, cuando en su fallo de primera instancia en concordancia con el de alzada, se decretó que en virtud del contrato de seguros la obligada a asumir el pago de la indemnización era AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y no sus asegurados.

Asevera que, debido al incumplimiento del Contrato de Seguro No. 8001066329., por parte de esa aseguradora, la Cooperativa promovió ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), un proceso verbal sumario de Responsabilidad Civil Contractual contra la Compañía de Seguros AXA Colpatria Seguros S.A., cuyas pretensiones procede a relacionar, además a ese proceso allegaron todas las pruebas que también relaciona.

Afirma que surtidas las etapas del proceso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), decidió en su fallo denegar por improcedentes las

pretensiones de la demanda, acogiendo la tesis de la demandada; respecto que este asunto ya había hecho tránsito a cosa juzgada material por cuanto y según la motivación de la sentencia, lo que debió hacer el apoderado de la Cooperativa de Transportadores Flota Palmira Ltda., era "presentar sus reparos ante la liquidación del crédito al momento de correrse el traslado de la misma" aportada por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y aprobada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Palmira (V.).

Apreciación jurídico-procesal que la hoy accionante considera una absoluta e indudable vía de hecho, y explica su razones y motivos de su inconformidad, y respecto de este trámite procesal deben seguirse las siguientes reglas las cuales enumera

Concluye expresando que, frente a la definición de cosa juzgada la ley 1564 de 2012 determina que ... "tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes" lo cual para este caso no ocurrió. Así mismo debe considerarse la vía de hecho por cuanto de conformidad con la Ley procesal, el juez de conocimiento y frente a la supuesta cosa juzgada debió dictar sentencia anticipada y no usar este argumento solo hasta el final del proceso.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, proferir su sentencia con base en la normatividad sustancial y procesal que para el caso corresponde, no teniendo en cuenta el fenómeno de la cosa juzgada que no es dable para este caso, y se cite al Juzgado de conocimiento a efectos que manifieste sus razones para haber obligado a pagar en parte las condenas con el dinero retenido a la Cooperativa de Transportadores Flota Palmira Ltda., cuando según su sentencia, al igual que la proferida en segunda instancia, se ordenaba el pago de la totalidad de la condena por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Acta de la Sentencia proferida por Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.). **2.** Liquidación del Crédito. **3.** Auto corre traslado de la liquidación del Crédito. **4.** Auto aprueba la liquidación del Crédito. **5.** Escrito de Demanda proceso de R.C.C. **6.** Poder otorgado. **7.** Certificados de Existencia y Representación de la Cooperativa de Transportadores Flota Palmira Ltda., y de AXA Colpatria Seguros S.A. **8.** Acta de audiencia

de instrucción y juzgamiento del Juzgado 7 Civil Municipal de Palmira (V.). **9.** Acta de audiencia de sustentación y fallo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V.). **10.** Mandamiento Ejecutivo de pago. **11.** Póliza de Seguros Nro., 8001066330. **12.** Copia del Extracto Bancario de la Cuenta Corriente de Bancolombia de Cooflupal Nro. 06601226707 del mes de enero de 2019. **13.** Copia de Extracto Bancario de la cuenta corriente No., 1306900100022494 banco BBVA mes de diciembre de 2019. **14.** Certificación de la revisora fiscal de Cooflupal donde se indica el valor pagado por esa empresa. **15.** Copia del Oficio de Embargo. **16.** Copia del Depósito Judicial que efectuó AXA Colpatria Seguros S.A. **17.** Derechos de petición a AXA Colpatria Seguros S.A., solicitando la devolución de los pagos y sus respuestas. **18.** Queja presentada ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 29 de septiembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 08.

A ítem **09** el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de PALMIRA (V.)**, informó que, de los anexos del escrito genitor se vislumbra que efectivamente en ese despacho cursó recurso de apelación contra el **fallo emitido el 01/08/2017**, por el Juzgado Séptimo Civil de Palmira (V.), en el cual, se emitió sentencia No. 031 resolviéndose revocar el Fallo A-Quo, aclarando que para el 2018, los procesos que se tramitaban en segunda instancia, una vez resuelta la alzada, se devolvía en forma íntegra los expedientes junto con el cuaderno de segunda instancia al Juzgado de origen, aclara que en ese despacho judicial funge como juez en propiedad desde el 31/10/2020, por tanto, para la época de los hechos (2018) no estaba a cargo de ese despacho judicial.

Que, se evidencia que el accionante pretende que se ordene al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira (V.), se profiera una nueva sentencia; evidenciándose que dicha pretensión no cumple con los requisitos de subsidiariedad y carácter residual de la acción de tutela.

Asegura que, de entrada, se debe tener de presente que la acción de tutela contra las actuaciones judiciales, según lo dicho por la Corte Constitucional, sólo procede si se cumple con las exigencias de carácter general y de carácter particular o específico

señaladas por la misma Corte, en la sentencia C-590 de 2005. Sostiene, que ese despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora y menos aún sobre una providencia judicial respecto de la cual no se ha demostrado que se haya incurrido en una vía de hecho.

Pide que se declare improcedente esta tutela respecto de ese despacho, ya que, al revisarse detenidamente las actuaciones y providencias emitidas, no se aprecia vulneración de los derechos fundamentales del extremo accionante. Solicita se requiera al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.), a fin de que aporte al expediente tutelar, el expediente del proceso No. 76-520-40-03-007-2014-00110-00; contenido del cuaderno de primera y segunda instancia.

A ítems **10 y 12 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, manifestó que, a lo largo del escrito de la demanda ejecutiva el tutelante confesó a través de su apoderado que pretendió el pago de una suma de dinero que según él, no fue cubierto en el proceso que otrora cursara en el juzgado 7 Civil Municipal de Palmira (V.), en donde éste terminó con sentencia condenatoria, y fue revocada parcialmente por el juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira, y una vez iniciada la ejecución de la sentencia, Axa Colpatria Seguros S.A., ejerciendo su derecho de defensa y contradicción compareció al proceso, presentó las excepciones correspondientes y presentó la liquidación del crédito y de éste se dio traslado a las partes, en la cual estaba el aquí demandante y no hubo pronunciamiento alguno lo que llevó al despacho a aprobar dicha liquidación, por lo que no es procedente que hoy día se ponga en movimiento el órgano jurisdiccional por un descuido que en el derecho procesal se ha denominada el derecho de contradicción, que es la parte la que decide si lo usa o no.

Indica que, en el trámite ejecutivo, el accionante tuvo la oportunidad de objetar la liquidación acompañando obligatoriamente el estado de cuenta que consideraba debía tenerse presente el señor juez, y se itera no lo realizó por lo que precluyó su oportunidad procesal en aplicación al principio constitucional y procesal denominada preclusión o eventualidad.

Dice que, Axa Colpatria Seguros S.A., cumplió cabalmente con su obligación ante el juez competente, y éste aprobó la liquidación, lo cual hace improcedente revivir a través de esta acción constitucional un proceso legalmente terminado por pago total de la obligación, no se trata de un mero formalísimo o "exceso de ritual manifiesto" sobre el tema la Corte Constitucional mediante sentencia C 279 de 2013, indicó lo pertinente, y solicita negar el amparo solicitado.

A ítem **11** el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, informó que, el 16/03/2021, llega al correo por remisión por conducto del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.), proceso por competencia, donde esa oficina judicial al ver que el proceso no estaba dentro del rango de la misma lo remite a reparto - Palmira, donde fue asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.), quien devuelve al declararse incompetente, y por lo tanto esa oficina judicial al final decide conocerlo, ese proceso fue impetrado por la Cooperativa de Transportadores Flota Palmira Ltda. "Cooflopal", contra AXA Colpatria Seguros S.A., bajo el radicado 76-520-41-89-01-2021-00165-00, mediante auto No. 1615 de 03/08/2021, admitieron la demanda, donde una vez notificado, el extremo pasivo del pleito contestó la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda; excepcionando cosa juzgada, trae aparte de lo argumentado en el escrito de respuesta.

Indica que, que por lo manifestado en la respuesta, mediante auto No. 1390 del 17/04/2023, fijaron fecha de audiencia y oficiaron al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.), con el fin de que envíe en el término perentorio de diez (10) días, el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado 2014-00110-00, donde figura como demandante César Augusto Arango y demandados Cooperativa de Transportadores Flota Palmira Ltda. "Cooflopal", José Nolberto Carmona Martínez, María Romelia Castro y AXA Colpatria Seguros S.A.

Que con relación a lo anterior, el oficiado envió el correspondiente expediente, y logran verificar que, mediante auto del **27/08/2019**, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.), corrió traslado de la liquidación de crédito y esta al no ser objetada quedó en firme mediante auto del 09/09/2019.

Expresa que, una vez agotado el trámite de que trata el art. 392 del C.G. del Proceso se profirió decisión de fondo, realizando los respectivos controles de legalidad, sin que las partes manifestaran inconformidad o irregularidad alguna que invalidara lo actuado; por lo que al no observarse vicios que puedan acarrear alguna nulidad dictó **sentencia No.180**, donde en su parte resolutive reza: *"PRIMERO: DENEGAR por improcedentes las pretensiones invocadas en la demanda, al configurarse COSA JUZGADA. SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la demandante, a favor de los demandados; Líquidense por secretaría. TERCERO: DECLARAR terminado el proceso. Previa cancelación de su radicación, archívese el expediente."*; y a región procede a transcribir lo pertinente del caso en concreto.

Afirma que, la intervención de la hoy accionante en el juicio verbal no tenía vocación de prosperidad, comoquiera que tales actuaciones, debía de promoverlas dentro del primer proceso, donde su conducta resultó pasiva y sosegada; no controvertió la decisión de la que hoy se duele y pretende que se le reconozca en ese estrado, ejerciendo de tal manera la defensa de sus intereses en los momentos oportunos y etapas correspondientes dentro de la senda procesal y ante el juez natural, consecuentemente, ejerce una defensa tardía, dando lugar, como no podía ser de otra forma, a que cobrara firmeza esa liquidación de crédito.

Asegura que, bajo su criterio el promotor está pretendiendo subsanar su omisión a través de un nuevo proceso que fue denegado al configurarse la cosa juzgada y nuevamente, en esta oportunidad valiéndose de la vía excepcional y subsidiaria de la tutela. Que, pese a la existencia de la violación de un derecho fundamental, la acción de tutela sólo procede de manera subsidiaria o transitoria

Finalmente, a ítem **13** el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, procede a presentar un informe detallado de la gestión adelantada en el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por César Augusto Arango Rivera, por medio de apoderado judicial, en contra de María Romelia Castro Martínez, José Nolberto Carmona Martínez y Cooflopal Ltda., con radicación No. 765204003007-2014-00110-00, demanda que fue asignada el día 17/03/2014, siendo admitida el 24/06/2014, fijan caución se decretaron las medidas cautelares invocadas.

Indica que, el día 29/09/2014, aportan al expediente poder conferido por el representante legal de Cooflopal Ltda., y por el señor José Nolberto Carmona Martínez, contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo, el 20/10/2015, concediendo poder por parte de la señora María Romelia Castro Martínez, el 11/12/2014, lo mismo hizo la representante legal de AXA Colpatria Seguros S.A., contestando esta última la demanda y proponiendo excepciones de fondo, en su condición de llamada en garantía, integrándose de esta manera el contradictorio en el proceso en cuestión. Surtidas las etapas procesales llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. dictándose la sentencia correspondiente. Que contra dicha decisión interpusieron el recurso de alzada por parte del demandante, siendo concedido el mismo y conociendo de la apelación el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V), quien revocó el fallo de primera instancia, igualmente procede a transcribir la parte resolutive del fallo proferido.

Expresa que, el **30/04/2018**, procedió a liquidar las costas y agencias en derecho por valor de **\$1'928.180,00**, siendo aprobada mediante auto del 11/05/2018.

Que el día **07/09/2018**, radicaron solicitud de iniciación del proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo; librándose mandamiento de pago el 11/10/2018, ordenando a los señores María Romelia Castro Martínez, y José Nolberto Carmona Martínez, así como también a Cooflopal Ltda., y a AXA Colpatria Seguros S.A., pagar las sumas de dinero reclamadas por la parte demandante César Augusto Arango Rivera.

Afirma que, **29/10/2018**, se notificó personalmente a los demandados María Romelia Castro Martínez y José Nolberto Carmona Martínez. El día **18/10/2018**, el apoderado judicial de AXA Colpatria Seguros S.A., interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. El día **13/11/2018**, aportan al expediente poder conferido por el representante legal de Cooflopal Ltda., y el señor José Nolberto Carmona Martínez; motivo por el cual al haberse integrado el contradictorio, corrió traslado del recurso de reposición, se tuvo por notificada por conducta concluyente a las entidades COOFLOPAL LTDA. y a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., advierte que se recorrió el traslado mencionado líneas arriba por parte del actor, dentro del término legal.

Asevera que, 13/12/2018, resolvió el recurso de reposición en forma desfavorable al recurrente, al igual que se concedió el pago de una caución para efectos de levantar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la aseguradora, no obstante, esta decisión fue objeto de recurso de reposición por parte de la aseguradora; la cual fue resuelta de manera negativa. Nuevamente, fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares de la cooperativa accionada, y levantó las medidas cautelares de AXA Colpatria Seguros S.A.

Manifiesta que, **25/06/2019**, dictó auto de seguir adelante con la ejecución (Art. 440, inciso segundo del C.G.P.). El **09/08/2019**, se aportó la liquidación del crédito por parte de la aseguradora, así como también reclama la devolución de los dineros descontados a ésta, por lo que el 27/08/2019, ordenan la devolución de los dineros a la aseguradora y se corren traslado de la liquidación, siendo aprobada posteriormente, y expiden órdenes de pago de títulos judiciales, explicando cómo se entregaron.

El 19/12/2019, ordenaron la terminación del proceso por pago total, y a raíz del levantamiento de las medidas, Cooflopal Ltda., solicitó la devolución de los dineros que se le embargaron, siendo emitida la orden de pago, advierte que la entidad AXA Colpatria Seguros S.A., hizo varias reclamaciones, mediante el cual solicitaba la devolución de un excedente que se encontraba pendiente por devolverse, encontrándose que faltaba un depósito judicial pendiente por pagarse, empero este se encontraba consignado a órdenes

de otro juzgado, y luego de hacer el respectivo trámite esa dependencia emitió la orden de pago correspondiente.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionario en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados.

De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-520-41-89-001-2021-00165-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimada para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela²- explicando o determinando para cada caso concreto "el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción³".

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

Requisito que en este infolio se da por cumplido por cuanto la decisión cuestionada por el accionante es del 6 de septiembre de 2023, luego entre esa fecha y la presentación de esta acción constitucional que lo fue el pasado 29 de septiembre no los separa ni un mes calendario.

3. Pasando a ocuparnos del derecho al **Debido Proceso** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada contra una actuación judicial, la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto. De ellas para con el presente debate tenemos que en lo referente a las específicas los hechos narrados en el memorial de tutela se enmarcan en el llamado defecto procedimental.

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

4. Así las cosas, este despacho se remite a las causales genéricas de procedibilidad de la acción en cuanto refiere la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:**

""24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No***

obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Al hacer consideración de dichas causales se debe tener claro que lo que acá se cuestiona en sede de tutela es la decisión de fondo tomada dentro de un proceso civil de responsabilidad contractual (sentencia No. 180 del 6 de septiembre de 2023). Por eso respecto de ese expediente se debe decir que el tema propuesto tiene relevancia constitucional en cuanto se predica la afectación de un derecho fundamental, a saber, el debido proceso. Asunto que resulta ser mínima cuantía, por eso no le caben recursos que no haberse ejercido impida el presente accionar. Como ya se anotó se cumple con el principio de inmediatez. Además, el defecto endilgado tiene efecto en la decisión de fondo, como en adelante se anotará.

Se pasa a considerar las causales **específicas** de procedibilidad de la acción previstas en la sentencia C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO indicando que se circunscriben a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”

Así cabe decir con relación al presente asunto que da por configurada la relativa al defecto fáctico, en tanto que para dar por configurada la exceptiva de mérito de la cosa juzgada, el señor Juez Primero de Pequeñas Causas no tuvo en cuenta todo el acervo probatorio existente, ni acertó al hacer la valoración del mismo.

De esta manera resulta claro que para tramitarse, excepcionar y decidir el proceso de Responsabilidad civil contractual promovido por la **COOPERATIVA FLOTA PALMIRA LTDA "COOFLOPAL"** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con radicación 765204189001-2021-00165-00**, el debate nace y centra en lo actuado, con posterioridad a la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira dentro de un proceso de Responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito, expediente cuyo link aportó la secretaría del juzgado Séptimo Civil municipal de Palmira.

En ese primer proceso el ad quem (Juzgado Tercero Civil del Circuito) ordenó el pago de unos valores por parte la aseguradora llamada en garantía y ésta tuvo a bien hacer un pago parcial por aplicación de un descuento a criterio personal (mismo que el ad quem no le había autorizado) según la liquidación personal que allegó. De ahí se surtió un traslado por auto del 27 de agosto de 2019 del citado Juzgado Séptimo, y dicho A quo la aprobó por auto del **9 de septiembre de 2019** que quedó ejecutoriado. Auto en el cual se apoyan la compañía de seguros demandada y el señor juez de pequeñas causas accionado para predicar la existencia de una cosa juzgada.

Al respecto cabe recordar que la figura de la cosa juzgada se encuentra regulada en la ley 1564 de 2012, artículos 303, 304, por la cual se deben regular los procesos civiles. Al decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁵ es el reflejo de la soberanía del Estado que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas. Que esa característica la reflejan algunas sentencias. Dicha figura jurídica tiene como objeto impedir que los asuntos decididos mediante sentencia sean nuevamente sometidos a debate.

Sirva este concepto doctrinario para entender que en la presente decisión constitucional se debe considerar que el proceso civil de responsabilidad conocido por los Juzgado Séptimo Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de Palmira, versó sobre la declaratoria de responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, mientras que el proceso fallado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas tiene por objeto determinar la posible responsabilidad derivada del hecho de que la aseguradora demandada no pagó el valor total que se le había ordenado dentro de aquel primer proceso.

Ahora bien, en lo que hace alusión a los elementos estructurales de la cosa juzgada (artículo 303 de la ley 1564 de 2012) se retoma decir que hasta acá lo dicho no estamos hablando del mismo debate. Tampoco puede predicarse que se trate de las mismas partes procesales, toda vez que no ocupan la misma posición procesal, por cuanto en aquel

⁵ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo 1. Página 671

primer proceso la **COOPERATIVA FLOTA PALMIRA LTDA "COOFLOPAL** obraba como demandada y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. era su llamada en garantía. Ahora esa transportadora es demandante y la aseguradora es el extremo pasivo. Tampoco hay identidad de objeto en los dos debates mencionados en cuanto que en aquel asunto conocido por el Juzgado Séptimo, una tercera persona procuraba obtener una indemnización por lesiones personales, mientras en el nuevo pleito la COOFLOPAL pretende una restitución de dineraria.

A lo anterior se suma el considerar que la exceptiva declarada probada, a saber, cosa juzgada, se apoya en la existencia y ejecutoria de un auto aprobatorio de una liquidación de un crédito, fechado 9 de septiembre de 2019, providencia que no tiene el rango de sentencia, de aquellas que pueden alcanzar dicha prebenda de inmutabilidad (artículo 304 ibidem), tampoco es uno de aquellos autos que por mandato legal gozan de la misma fuerza jurídica (v.gr, auto que aprueba una conciliación).

En consecuencia, no se puede aceptar que bajo las circunstancias mencionadas se pueda predicar que había estructurada una cosa juzgada, o se pueda pensar que no se configuró el defecto fáctico averiguado, cuando así fue declarada. A consecuencia de ello, como tal error sí existe procesalmente y llevó a afectar el derecho al debido proceso, resulta pertinente corregirlo tal como se dispondrá, dando el plazo que se estima adecuado dado el conocimiento público de la sobrecarga laboral que tienen el despacho accionado

No sobra señalar en todo caso, que a este despacho constitucional no le está dado asumir competencia ajena y profundizar más en ese debate civil, por cuanto eso le atañe a otra autoridad.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

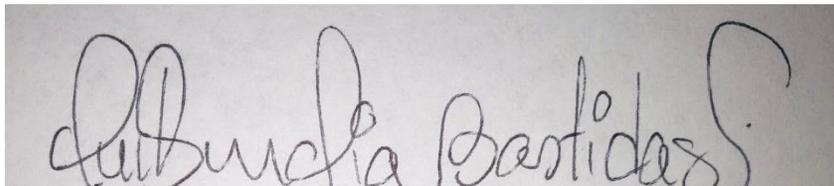
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado mediante apoderado por la **COOPERATIVA FLOTA PALMIRA LTDA "COOFLOPAL"** con NIT **800.121.426-5**, respecto del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**, en su calidad de Juez.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Juez PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, que dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión, se sirva dejar sin efecto su sentencia No. 180 del 6 de septiembre de 2023, proferida dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual, distinguido con la Radicación 765204189001-2021-00165-00 y a continuación proceda a fallarlo de nuevo, según considere procedente, **sin declarar la probada la excepción de cosa juzgada.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído, lo cual pueden hacer mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** o, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión **REMÍTANSE** por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, las piezas procesales que dicha Corporación requiere según su reglamento interno.

CÚMPLASE,



LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA⁶
JUEZ

⁶ Hoy no ha funcionado bien el internet. No funcionó el programa de firma electrónica de la Rama Judicial